



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 8:30 a.m.

Hora Final: 8:51 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (26) de julio, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por RAFAEL GÓMEZ PEÑA y Otros Rad. 73001-33-33-004-2017-00081-00 en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: YURY MARCELA SILVA HERRERA

Cédula de Ciudadanía 110.467.179 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 194.299 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Coopjudicial Of. 202 de Ibagué

Correo electrónico: sscolectivodeabogados@hotmail.com

Teléfono: 3107863131

RAMA JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Cédula de Ciudadanía 1.110.466.260 de Cajamarca

Tarjeta Profesional: 198448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Ed. Metropól de Ibagué

Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Apoderado: GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía No. 65.729.592 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 58460 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07 piso 3 de Ibagué
Correo Electrónico: jur.novedades@fiscalia.gov.co
Teléfono: 3002081565

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoce personería jurídica a los abogados GLORIA LUCIA VILEGAS GONZALEZ y FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA, como apoderados de la FISCALIA GENERAL y RAMA JUDICIAL, respectivamente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

RAMA JUDICIAL: Sin observación

FISCALIA GENERAL: Sin objeción alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La primera¹, bajo el argumento de que es el juez de control de garantías al que le corresponde estudiar la solicitud de captura y decidir finalmente si decreta o no medida de aseguramiento y la segunda², con fundamento en que si bien es cierto el juez de control de garantías es quien realiza el control de legalidad y ordena la captura, tal proceder lo ejecuta con fundamento en las pruebas que le presenta la Fiscalía.

Como se advierte, las excepciones se encuentran encaminadas a señalar la falta de legitimación material en la causa, es decir, la formulación de la excepción tiene por fin establecer la ausencia de participación real de los demandados en los hechos u omisiones generadores del daño antijurídico.

¹ Fl. 108

² Fl. 95

Así las cosas el despacho debe señalar, tal y como está planteada la excepción, la misma debe resolverse cuando se defina el fondo del asunto y una vez agotada la etapa procesal correspondiente al debate probatorio, máxime cuando el actor eleva un juicio de responsabilidad directo contra las entidades, siendo del caso analizar todos los elementos probatorios en aras de determinar si tiene o no legitimación, lo cual sin duda se hará en la respectiva sentencia.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folios 106 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones del presente medio de control, se sintetizan así:

- 1.- Que en audiencia realizada el 13 de junio de 2010 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se le imputó al señor RAFAEL GOMEZ PEÑA, en calidad de autor, la comisión de los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio, tráfico de estupefacientes y terrorismo.
- 2.- Que los días 17 de septiembre y 13 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación respecto del señor GOMEZ PEÑA.
- 3.- Que mediante sentencia del 28 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado dio lectura a la sentencia a través de la cual condenó al señor RAFAEL GOMEZ PEÑA, a 324 meses de prisión, como coautor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa y autor del de fabricación, tráfico y porte de armas, decisión contra la cual, la defensa formuló recurso de alzada, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal, por medio de sentencia del 15 de septiembre de 2014, con la cual se absolvió al señor RAFAEL GOMEZ PEÑA de la comisión de los delitos imputados, con fundamento en el principio del in dubio pro reo.
- 4.- Que el señor RAFAEL GOMEZ PEÑA estuvo privado de su libertad desde el 10 de junio de 2010 al 11 de enero de 2011, lo que en el sentir de los demandantes, le trajo perjuicios de índole económica y moral, al punto que perdió su empleo, que

para el momento en que perdió su libertad, consistía en ser auxiliar de ingeniería y supervisor de obra, por cuyo desempeño percibía un sueldo mensual de \$ 1.200.000.

Frente a los hechos de la demanda, la Rama Judicial manifestó que los mismos no le constan por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. (Fl. 172).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que en su mayoría los hechos de la demanda no le constaban y que el 3.1 no es un hecho. (Fl. 187).

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como con lo expuesto por las demandadas en sus respectivas contestaciones, encuentra el despacho que el problema jurídico consiste en determinar *si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la presunta privación injusta de la libertad a la cual fue sometido el señor RAFAEL GOMEZ PEÑA, durante el lapso comprendido entre el 10 de junio de 2010 y el 11 de enero de 2011, con ocasión del proceso penal seguido en su contra por los delitos de homicidio en grado de tentativa y tráfico y porte ilegal de armas de fuego y municiones, que culminó con sentencia absolutoria de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a través de la cual se revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

RAMA JUDICIAL: De acuerdo

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Fiscalía General de la Nación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

8.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1 y ss del expediente).

8.1.2. Por **Secretaría**, oficiase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA PICALÉÑA, para que certifique el lapso durante el cual permaneció privado de la libertad el señor RAFAEL GOMEZ PEÑA identificado con C.C. 93.391.666 de Ibagué, así mismo para que allegue copia del registro de visitas del mencionado señor. Se concede al efecto un término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de ANA MILENA LONDOÑO REYES, DEMMIS JAWAR FRANCO LEAL, DIDERMAN FAVIAN PERDOMO NOREÑA y DANIEL MEJIA GARCIA (folios 124 y 125 del expediente) **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. RAMA JUDICIAL

No solicitó práctica de pruebas.

8.2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

No solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Con el fin entonces de recolectar la prueba decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **cinco (05) de febrero de 2020 a partir de las 8:30 a.m**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

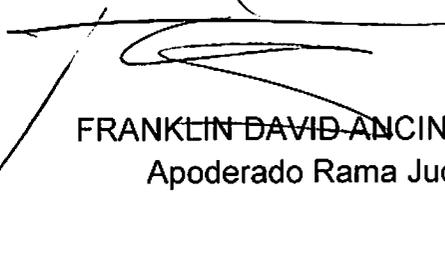
Jueza



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en la Administrativa de Ibagué



YURI MARCELA SILVA HERRERA
Apoderado de la parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado Rama Judicial



GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZALEZ
Apoderado Fiscalía General de la Nación



FABIANA GÓMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc